



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES  
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN  
DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012.  
UNIVERSIDAD DE BURGOS**

---

**PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2013**

## ÍNDICE

<b>TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE BURGOS AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE BURGOS.....</b>	<b>3</b>
<b>TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AL INFORME PROVISIONAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE BURGOS. ....</b>	<b>13</b>
<b>TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y ESTADÍSTICA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE BURGOS. ....</b>	<b>25</b>

### ACLARACIONES

El texto al que se alega se recoge en letra cursiva, el contenido de la alegación en letra normal.

La contestación figura en letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas en relación con el Informe Provisional para alegaciones.

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE BURGOS AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE BURGOS.****1ª ALEGACIÓN**Texto al que se alega:*Conclusión nº 7*

*El presupuesto de la Universidad, incumpliendo el artículo 21 de la Normativa económico-financiera de la Universidad y los artículos 93 y 94 de la LHSPCL, no establece una clasificación orgánica por centros de coste o unidades gestoras. Esa clasificación solo se lleva a nivel del sistema contable a efectos de su seguimiento, pero no se refleja en los presupuestos que se hacen públicos.*

Alegación realizada

En referencia con lo expuesto en el punto 7 apartado primero de las conclusiones que hace referencia a la omisión de la clasificación orgánico en el presupuesto, desde la Universidad se manifiesta que en cuanto que la competencia única de autorizar gastos y reconocer obligaciones reside en el Rector no se considera oportuno ni necesario establecer la citada clasificación puesto que existiría una única orgánica la correspondiente a la Universidad, El resto de órganos que autorizan gastos lo hacen por delegación y la contabilización de gastos con clave orgánica no tiene otro fin que contar con información relativa a los gastos tramitados por cada Vicerrectorado, Centro, Departamento o la Gerencia.

Tratamiento de la alegación

**La clasificación presupuestaria constituye el medio para llevar a la práctica el principio de especialidad presupuestaria. Los artículo 92 y siguientes de la Ley de Hacienda y el artículo 21 de la Normativa económica financiera de la UBU, establecen que el estado de gastos debe ser objeto de una clasificación orgánica, funcional y económica. La clasificación orgánica indica cuál es el órgano dentro la estructura de la Universidad encargado de la gestión de los créditos. Aun cuando el órgano competente para la aprobación de los gastos y el reconocimiento de las obligaciones sea en último término el Rector, la ejecución del gasto corresponde a cada uno de las unidades gestoras, por tanto, una adecuada clasificación del presupuesto debe incluir su distribución por centros de coste tales como Centros y Departamentos.**

**No se admite por lo tanto la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

## 2ª ALEGACIÓN

### Texto al que se alega:

#### *Conclusión N° 13*

*La Universidad, imputó al presupuesto de 2012 comisiones de servicios realizadas en 2011 y que no se liquidaron hasta ese ejercicio, por importe de 4 miles de euros. Esos gastos, a pesar de corresponder a servicios ya recibidos a la fecha de cierre del ejercicio 2011, y por lo tanto devengados, no se reflejaron en la cuenta del resultado económico-patrimonial, ni tampoco en la cuenta 409 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto”. Si bien en la actualidad la Universidad, para evitar estas situaciones, está adaptando su sistema de registro de gasto a lo dispuesto en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.*

### Alegación realizada

En relación con la conclusión expuesta en el punto 13 se manifiesta que los gastos o que se hace referencia si bien se corresponden con comisiones de servicios realizadas en 2011, su liquidación y por tanto, la determinación del gasto indemnizable que se autoriza de forma indeterminada en la correspondiente comisión de servicio, se realiza y aprueba en el ejercicio 2012 y por esta causa, se imputa al citado ejercicio. Por tanto, para esta Gerencia, la imputación realizada es adecuada,

### Tratamiento de la alegación

**El principio de devengo del PGCPYL, tras establecer que la imputación temporal de gastos debe hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, señala que los gastos que surjan de la ejecución del Presupuesto se imputarán cuando, de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso, se dicten los correspondientes actos administrativos. Añadiendo a continuación que, no obstante, al menos a la fecha de cierre del período, aunque no hayan sido dictados los mencionados actos administrativos, también deberán reconocerse en la cuenta del resultado económico-patrimonial los gastos efectivamente realizados por la entidad hasta dicha fecha. A su vez, y para el registro de la obligación no presupuestaria que es contrapartida de este gasto, el PGCPCL contempla la Cuenta 409 “Acreedores por**

**operaciones pendientes de aplicar a presupuesto” para recoger las obligaciones derivadas de servicios recibidos para los que no se ha procedido su aplicación a presupuesto siendo procedente la misma.**

**Las comisiones analizadas son contrapartida de unos servicios que ya han sido prestados, por lo que el gasto correspondiente ya se ha devengado, aunque no se haya dictado el acto de reconocimiento de la obligación, por lo que en aplicación del principio de devengo debió registrarse en la cuenta del resultado económico-patrimonial, reflejándose simultáneamente en el balance como contrapartida las obligaciones correspondientes a través de la Cuenta 409”Acredores por operaciones pendientes de aplicar a Presupuesto”.**

### 3ª ALEGACION

#### Texto que se alega

#### *Conclusión N° 14*

*Los pagos que la Universidad realiza a determinados becarios, a partir de nóminas complementarias, y los que corresponden a sus seguros sociales, se registran presupuestariamente en el Capítulo IV del Presupuesto de gastos y en la contabilidad económico financiera como transferencias y subvenciones, a pesar de que, por una parte, la verdadera naturaleza económica de la relación que vincula a la Universidad con esas personas es una relación de personal, y por otra, que su regulación jurídica les asimila a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. Estos importes pagados por nóminas complementarias y seguros sociales, deben registrarse presupuestariamente a través del Capítulo I y patrimonialmente en la cuenta del resultado económico-patrimonial como gastos de personal. ([apartado III.2.1.5.3](#))*

#### Alegación realizada

Respecto de lo detallado en el punto 14 de las Conclusiones relativo a la imputación incorrecta de las gastos de determinados becarios cuando estas becas cotizan a la Seguridad Social, por parte de lo Universidad se manifiesto que la imputación realizada es correcta, con independencia de que las becas citadas coticen a la Seguridad Social.

Al respecto, se advierte que el objeto principal de este tipo de becas de colaboración es la formación práctica del alumno y que por esta causa la autoridad laboral considera adecuadas y procedentes la tramitación y asignación de becas que cumplan este objetivo (los becarios tienen un tutor académico que vela por el cumplimiento de este objetivo). Por este argumento se manifiesta la discrepancia con la opinión incluida en el informe relativa a la imputación al

capítulo I de los gastos de este tipo de becarios, resultando conforme nuestro criterio, la adecuado su imputación al capítulo IV "Transferencias corrientes"

#### Tratamiento de la alegación

**De acuerdo con la primera parte del Plan General de Contabilidad de la Administración de la Comunidad "Principios contables públicos", los gastos e ingresos presupuestarios se imputarán de acuerdo con su naturaleza económica y en el caso de los gastos, además, de acuerdo con la finalidad que con ellos se pretenda conseguir. La verdadera naturaleza económica de la relación que vincula a la Universidad con el personal investigador en formación en fase de beca, es una relación de personal ya que se entrega una retribución económica como contrapartida del servicio que prestan a la Universidad, por lo que su registro presupuestario debe ser coherente con este carácter. Por otra parte y desde el punto de vista jurídico, el contenido de la relación entre los becarios y la Universidad de acuerdo con el Estatuto del Personal Investigador en Formación ha sido asimilado a la de los trabajadores por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, por tanto, su contabilización debe realizarse presupuestariamente en el Capítulo I de gastos de personal y patrimonialmente en la Cuenta del resultado económico-patrimonial como Gastos de Personal.**

**No se admite por lo tanto la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

#### 4ª ALEGACION

##### Texto que se alega

##### *Conclusión N° 15*

*En el ámbito presupuestario y en el económico financiero, la Universidad no separa las tasas de los precios públicos, a pesar de su diferente naturaleza jurídica y de que tanto la estructura presupuestaria como la cuenta del resultado económico-patrimonial, disponen de conceptos y epígrafes para su reflejo diferenciado. ([apartado III.2.1.7](#))*

##### Alegación presentada

En relación con lo expuesto en el apartado primero del punto 15 de las conclusiones que hace referencia a la no separación presupuestaria y contable de las tasas y los precios públicos, desde la Universidad se advierte que como contraprestación a los servicios académicos, la Universidad no gestiona tasas sino únicamente precios públicos y que por tanto, en nuestra opinión, lo manifestado en este aspecto no es correcto.

#### Tratamiento de la alegación

**El artículo 81.3.b) de la LOU incluye entre los ingresos de las Universidades, los ingresos por los precios públicos y demás derechos que legalmente se establezca, añadiendo posteriormente, que tanto los precios públicos como los derechos los fijará la Comunidad Autónoma. Esta distinción entre “precios públicos” y “derechos”, no tiene otra justificación que la de considerar, por un lado, los precios públicos, y por otro, las tasas, en la medida en que unos y otras tienen una naturaleza jurídica diferenciada. De acuerdo con la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, las tasas participan de la naturaleza de los tributos y son de solicitud o recepción obligatoria por parte de los administrados no pudiendo ser prestados por el sector privado, mientras que los precios públicos son contraprestaciones pecuniarias satisfechas por la prestación de servicios en régimen de Derechos Público siendo estos servicios solicitados voluntariamente por parte de los administrados y prestados también por el sector privado. En base a esa diferente naturaleza jurídica, y a que tanto la estructura presupuestaria como la cuenta del resultado económico-patrimonial, disponen de conceptos y epígrafes diferenciados para el registro contable de cada figura, cabe concluir que la Universidad no refleja contablemente de forma adecuada los ingresos por tasas y por precios públicos.**

#### 5ª ALEGACION

##### Texto que se alega

##### *Conclusión N° 27*

*De acuerdo con el informe de auditoría de cuentas anuales de la Universidad del ejercicio 2012, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad, de 13 de marzo de 2014, la Universidad en el litigio con la empresa Ferrovial-Agromán, S.A llegó a un acuerdo extrajudicial, el cual fue aprobado por el Consejo Social el 17 de diciembre de 2012. En virtud de ese acuerdo, la Universidad se comprometió al abono de 1.112.727,07 euros, y pese a ello, tal circunstancia no se reflejó en las cuentas anuales. (apartado III.2.2.1.10)*

##### Alegación presentada

Respecto de la opinión expuesta en el punto 27 de las Conclusiones, relativo a la omisión de contabilización del acuerdo extrajudicial con Ferrovial Agromán, S.A., desde la Universidad se manifiesta al respecto que aunque el Consejo Social aprueba el acuerdo en diciembre de 2012. este no se materializa hasta el 13 de febrero de 2013 y por tanto, aplicando el criterio del devengo, no se contabiliza en el ejercicio anterior, puesto que la aprobación por el Consejo Social no deja de ser más que un trámite previo. Por otra parte, hay que reseñar que en la contabilidad financiera de la Universidad ya estaba provisionada una parte importante del



importe del citado Acuerdo.

#### Tratamiento de la alegación

**La alegación presentada pone de manifiesto que la Universidad ya tenía provisionada una parte importante del importe del citado Acuerdo, aunque no indica el importe exacto que figuraba incluido en esa Provisión. Las obligaciones reflejadas en esa Provisión tienen un carácter estimado, y esa estimación debe adecuarse a las nuevas circunstancias que sean conocidas por la Universidad en cada momento. La aprobación previa del Acuerdo extrajudicial por el Consejo Social antes del cierre del ejercicio posibilitaba a la Universidad estimar con un mayor grado de certeza el importe de la obligación a satisfacer en un futuro, por lo que, al menos, debería haberse provisionado la diferencia entre el importe aprobado y la provisión ya dotada.**

**Podría incluso haberse considerado la obligación como cierta, al ser su importe y plazo conocidos, en cuyo caso podría haberse reflejado en el Pasivo como un acreedor no presupuestario, efectuando la correspondiente reclasificación y reconociendo una mayor obligación por la diferencia entre el importe ya provisionado y el importe que figuraba en el acuerdo aprobado.**

**En cualquier caso, al no aportarse por la Universidad una mayor información sobre la provisión no dotada, no puede admitirse la alegación efectuada.**

#### 6ª ALEGACION

##### Párrafo alegado

##### *Conclusión N° 33*

*La Universidad registra en el Capítulo VI “Inversiones reales”, las retribuciones y cuotas sociales correspondientes al personal docente investigador, al personal de administración y servicios, a los becarios seleccionados y al personal contratado con cargo a proyectos de investigación, contratos artículo 83 y convenios de investigación, al personal investigador en formación (fase contrato), a los investigadores de los Programas Ramón y Cajal y Juan de la Cierva, al personal investigador de reciente titulación universitaria y personal técnico de apoyo. En la contabilidad económico-patrimonial, estas retribuciones se registraron en la cuenta 620 “Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio”. Estos gastos, en la contabilidad presupuestaria debieron registrarse en el Capítulo I del Presupuesto de gastos, ya que, por una parte, y conforme a las resoluciones anuales, por las que se establecen los códigos que definen la estructura económica, desarrolladas por las Ordenes anuales de elaboración de los presupuestos, en el Capítulo I, debe incluirse todo tipo de retribuciones e*

*indemnizaciones que deba satisfacer la Administración Autonómica a su personal por el trabajo que realiza, y por otra, la legislación aplicable, no permite deducir que la dedicación de este personal a la investigación tenga una naturaleza especial que permita o ampare un tratamiento presupuestario diferenciado del que corresponde a la función docente, por lo que la imputación de retribuciones derivadas de la actividad investigadora al Capítulo VI, desnaturaliza la información que debe ofrecer la liquidación del presupuesto, permitiendo a la vez la dispersión de unos gastos que tienen la misma naturaleza. A su vez, en el ámbito de la contabilidad económico-patrimonial, y de acuerdo con la naturaleza económica del gasto, su registro debe realizarse a través de los epígrafes de gastos de personal y no de inversiones tal y como se establece en el PGCPCL. ([apartado III.3.1.3](#))*

#### Alegación realizada

En referencia a la opinión recogida en el punto 33 de las Conclusiones del informe provisional se advierte que respecto de lo expuesto en referencia a la imputación de los gastos de personal con cargo a proyectos y contratos de investigación en el capítulo VI del presupuesto en vez de en el capítulo I, desde la Universidad de Burgos se advierte que la estructura presupuestaria establecida en la Universidad contempla, de forma similar a como hace la normativa estatal y autonómica que determinados gastos de personal destinados a la ejecución de actividades de investigación se imputen al artículo específica que la clasificación presupuestaria de la Universidad contempla para la presupuestación y contabilización de este tipo de gastos. Por tanto, se discrepa de lo manifestado en el informe, entendiendo que la imputación realizada es adecuada pues se ajusta a lo definición de gastos imputables al citado artículo 69.

#### Tratamiento de la alegación

**La Resolución de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 24 de agosto de 2011 por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica, incluye en el Capítulo VI, “Inversiones reales”, el artículo 69 “Investigación realizada por las universidades” y dentro de este, tres conceptos: 691 “Investigación propia”, 692 “Proyectos de investigación” y 693 “Investigación a través de convenios y contratos”. El Capítulo VI comprende los gastos destinados a la creación o adquisición de bienes de capital, así como los destinados a la adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento operativo de los servicios y aquellos otros gastos de naturaleza inmaterial que tengan carácter amortizable. Un gasto se considera amortizable cuando contribuya al mantenimiento de la actividad del sujeto que lo realiza en ejercicios futuros. Se considera que los gastos derivados de la investigación realizada**

por las Universidades no contribuyen al mantenimiento de la actividad de la Universidad en ejercicios futuros, por tanto, no deben reflejarse en el Capítulo VI sino a través de capítulos presupuestarios coherentes con la naturaleza del gasto efectuado.

Resulta contradictorio que la contabilidad económica patrimonial considere los gastos derivados de la investigación como tales, no activándolos como inversiones en el balance por no reunir las condiciones necesarias para su activación, mientras que la contabilidad presupuestaria establezca que desde un punto de vista también económico, estos gastos se recojan como inversiones.

Por otra parte y tal y como se señala en el apartado III.3.1.3 del Informe Provisional, la legislación aplicable, no permite deducir que la dedicación de este personal a la investigación tenga una naturaleza especial que permita o ampare un tratamiento presupuestario diferenciado del que corresponde a la función docente, por lo que la imputación de retribuciones derivadas de la actividad investigadora al Capítulo VI, desnaturaliza la información que debe ofrecer la liquidación del presupuesto.

Las estructuras presupuestaria de la Comunidad Autónoma, al describir el contenido general del Capítulo I establece que incluyen todas las retribuciones e indemnizaciones que debe satisfacer la Administración Autonómica a su personal por el trabajo que realiza. Esto constituye base suficiente para considerar que las retribuciones del personal contratado con cargo a proyectos y contratos de investigación han de reflejarse en el Capítulo I de gastos de personal y no el Capítulo VI.

Todos estos motivos han llevado a que se formule la recomendación nº 17, con la finalidad de que la Dirección General de Presupuestos y Estadística introduzca las modificaciones pertinentes en las Resoluciones por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica de los Presupuestos de la Comunidad para clarificar que los gastos de la investigación que realizan las Universidades, que se reflejan actualmente el Capítulo VI del Presupuesto de gastos, se imputen presupuestariamente entre los distintos capítulos del presupuesto de gastos cuando no tengan proyección económica futura.

#### 7ª ALEGACION

##### Texto al que se alega

*La Consejería de Educación autorizó a la Universidad el Presupuesto del Capítulo I para el ejercicio 2012 por importe de 33.476 miles de euros. La ejecución presupuestaria final del Capítulo I ascendió a 33.127 miles de euros, por lo que no se superó finalmente la cifra*

*autorizada. No obstante, el coste que debió autorizarse por la Comunidad Autónoma debió incluir no solo el coste del Capítulo I, sino también el del personal docente e investigador contratado con carácter permanente con cargo al Capítulo VI, ya que la dicción del artículo 81.4 de la LOU alude a la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad y el artículo 70.1, de esta misma norma, señala que en la relación de puestos de trabajo del profesorado se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas del mismo. ([apartado III.3.1.4](#))*

#### Alegación realizada

Respecto de la conclusión recogida en el punto 35 del apartado de Conclusiones del informe provisional, esta Gerencia manifiesta su discrepancia respecto de la opinión incluida en este apartado. Como se indica en el citado párrafo se hace referencia al personal docente e investigador contratado con carácter permanente y al contemplado en las Relaciones de puestos de trabajo conforme lo establecido en el artículo 81.4 de lo LOU. Al efecto, se advierte que todo el personal contratado para actividades de investigación lo está con contratos eventuales y por tanto, no resulta procedente, en opinión de la Universidad de Burgos, su inclusión para la determinación del importe autorizado de capítulo I. Asimismo, debe de advertirse que a este personal se le retribuye con cargo a otro capítulo distinto y por tanto, no resulta procedente su cómputo para establecer el límite de gasto del Capítulo I.

#### Tratamiento de la alegación

**Se admite la alegación presentada aun cuando no contradice lo dispuesto en la conclusión 35 del Informe Provisional. La Universidad aclara en su alegación que todos los contratos de personal investigador cuya retribución se imputa al Capítulo VI tienen carácter eventual, por tanto, no se ha solicitado la preceptiva autorización de la Consejería de Educación.**

**La conclusión nº 35 del Informe Provisional señala que la autorización de la Consejería de Educación debe extenderse a todas las contrataciones permanentes de personal docente e investigador, independientemente de que se imputen al Capítulo I o al VI porque en ambos casos se trata de gastos de personal de la misma naturaleza. En el caso de la Universidad de Burgos, las contrataciones de personal investigador contabilizadas en el capítulo VI, tiene carácter eventual luego no requieren autorización previa de la Consejería de Educación.**

**Se modifica el párrafo tercero del apartado III.3.1.4 del informe que pasa a tener la siguiente redacción: “La Consejería de Educación, mediante documento de 17 de octubre de 2012, firmado por su Secretario General, autorizó a la UBU el Presupuesto**

**del Capítulo I para el ejercicio 2012 por importe de 33.476 miles de euros. La ejecución presupuestaria final del Capítulo I ascendió a 33.127 miles de euros por lo que no se superó finalmente la cifra autorizada. En este sentido debe señalarse que el coste que debe autorizar la Comunidad Autónoma debe incluir no solo el coste del Capítulo I, sino también el coste del personal contratado con carácter permanente, cuyas retribuciones se abonan con cargo al Capítulo VI, ya que el artículo 81.4 de la LOU alude a la RPT del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de costes de la misma y el artículo 74 asimismo señala que en la RPT del profesorado se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado. Las alegaciones de la Universidad de Burgos aclaran que todas las contrataciones de personal imputadas al Capítulo VI, tuvieron carácter eventual, por tanto, no procede su inclusión en los gastos de personal sometidos a autorización de la Consejería de Educación”.**

## **TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AL INFORME PROVISIONAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE BURGOS.**

### 1ª ALEGACIÓN

#### Texto al que se alega:

*En la conclusión número 5 se afirma: “La Comunidad Autónoma no ha dictado normas y procedimientos específicos para el control de las inversiones, gastos e ingresos de las Universidades, tal y como establece el artículo 82 de la LOU.*

#### Alegación realizada:

El artículo 82 de la Ley Orgánica de Universidades dispone: “Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos... mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales”.

A la hora de establecer las normas y procedimientos para el control, son varias las opciones legales entre las que la Comunidad Autónoma puede elegir: se puede dictar una norma específica para las Universidades Públicas de la comunidad, o se puede recoger en una única norma genérica de la comunidad con mayor alcance que las Universidades.

De entre las anteriores posibilidades legales existentes, la Comunidad Autónoma ha optado en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León por integrar las universidades públicas dentro del Sector Público autonómico.

Así, el título I “El ámbito de aplicación y los principios generales” de la citada Ley, comienza, con la definición del objeto de la Ley que, a su vez, determina su ámbito de aplicación.

- El artículo 1 establece que la Ley tiene por objeto regular el régimen presupuestario, económico-financiero y de contabilidad del sector público de la Comunidad, y

el control de la gestión económico-financiera que ha de realizar la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

- El artículo 2 especifica la configuración del sector público autonómico, situando a las universidades públicas en su punto 1.e.

Es en el Título VII Del control de la Gestión Económico-Financiera realizado por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León donde se dispone, dentro del Capítulo IV, la forma de ejercicio del control interno al que están sometidas las universidades públicas, que es la auditoría pública, y donde siguiendo el artículo 276.3 se fija su periodicidad: “La Intervención General realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de las universidades públicas”.

Por lo tanto, sí existe una norma y unos procedimientos de control; además el procedimiento establecido en la Ley no contradice lo dispuesto en el mencionado artículo 82, ya que previa realización de la auditoría por la Intervención General ha de ser el Consejo Social quien apruebe las cuentas y por tanto con su supervisión.

#### Tratamiento de la alegación:

**La propia Intervención General de la Administración de la Comunidad, reconoce los hechos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, al afirmar que la Comunidad Autónoma, bien, puede dictar una norma específica para las Universidades Públicas, o bien, puede recoger en una única norma genérica de la Comunidad, con mayor alcance que las Universidades, las normas y procedimientos para el control aplicables a las mismas.**

**A pesar de todo, la Comunidad Autónoma, entre las posibilidades anteriormente mencionadas, ha optado por integrar a la Universidades Públicas dentro del sector público autonómico. Es decir, ha considerado como legislación directamente aplicable la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.**

**En cualquier caso, estas disposiciones no tienen en consideración, en el caso concreto del control de las universidades, las peculiaridades organizativas y de gestión de las mismas y, en consecuencia, resultan de difícil aplicación. Por último, no debe obviarse lo dispuesto en el art. 14 de la LOU y 24 de la LUCL, que establecen que corresponde a las Universidades, a través del Consejo Social, la supervisión de sus actividades económicas y el control de las inversiones y gastos mediante las**

**correspondientes técnicas de auditoría.**

**En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

**2ª ALEGACIÓN**Texto al que se alega:

*En la conclusión número 10 se afirma: "La Comunidad Autónoma de Castilla y León, no ha establecido normas y procedimientos específicos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades Públicas de Castilla y León, adecuados a sus peculiaridades organizativas y de gestión".*

Alegación realizada:

El artículo 5 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece que a las universidades públicas se les aplica, entre otras, las siguientes disposiciones:

El capítulo I del título IV: Normas generales de programación y de gestión presupuestarias del sector público.

–El capítulo III del título IV: Contenido, estructura y elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad.

–El capítulo IV del título IV: De los créditos de los presupuestos de la Administración General y de las entidades u órganos con dotación diferenciada con presupuesto limitativo y sus modificaciones.

–El capítulo VI del título IV: Normas generales de la gestión económico-financiera del sector público

–El capítulo VII del título IV: Gestión y Liquidación de los presupuestos

Por lo tanto, la Comunidad tiene establecidas normas de carácter general para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades.

La adaptación de estas reglas generales contenidas en la Ley de Hacienda a las singularidades de cada Universidad, deben recaer en el propio ámbito competencial de cada Universidad Pública, dentro de su capacidad de auto organización y autonomía, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Universidades.

Así, el artículo 24 de la Ley 3/2003 de Universidades de Castilla y León establece que es el Consejo Social el órgano competente para aprobar el presupuesto y sus modificaciones.



Y por otra parte, cuestiones más específicas, tales como el desarrollo del procedimiento y el órgano que puede tramitar una modificación presupuestaria, deben ser objeto de regulación por las propias Universidades, ya que están íntimamente ligadas a las singularidades de cada una de ellas.

#### Tratamiento de la alegación:

**La Comunidad Autónoma, a pesar de la alegación señalada, no ha elaborado un marco legal de manera expresa y clara, en el que pueda desarrollarse la actividad económico-financiera de las Universidades Públicas. Concretamente, por lo que se refiere al desarrollo y ejecución del presupuesto universitario y como continuación de lo expuesto en la contestación a la alegación número 1 (referida al control de las inversiones, gastos e ingresos de las Universidades), debe señalarse que no se ha establecido una estructura presupuestaria adecuada a la naturaleza de los ingresos y gastos de las Universidades. En Castilla y León, las órdenes anuales de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y las correspondientes Resoluciones que establecen los códigos de ingresos y gastos que definen la estructura económica del presupuesto, recogen a nivel de artículo los ingresos y gastos específicos de las UUPP. No obstante, donde no existe armonización, es en relación con la estructura funcional y la estructura orgánica y, en consecuencia, éstas han continuado aprobando, año tras año, las denominadas "Normas o Bases de Ejecución del Presupuesto". Estas normas difieren entre sí en numerosos aspectos, lo que dificulta establecer comparaciones entre las distintas Universidades de la Comunidad Autónoma.**

**De todo lo expuesto se deduce, que si bien la Comunidad Autónoma debe diseñar las bases del procedimiento de ejecución del Presupuesto de las Universidades, los protagonistas del mismo han de ser los órganos universitarios, al considerar la LOU que la autonomía universitaria en el ámbito económico-financiero abarca la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos, incluida su supervisión. Sin embargo, los citados procedimientos, hasta ahora de genuino cuño universitario, deben ser similares a los establecidos para la Administración Autónoma, pero considerando, eso sí, sus peculiaridades organizativas.**

**Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

### 3ª ALEGACIÓN

#### Texto al que se alega:

*En la conclusión número 21 del Informe Provisional se considera: "esta integración en el sector público autonómico efectuada por la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad podría suponer una limitación de la autonomía económico-financiera de las Universidades y de su potestad autoorganizatoria".*

*Con base en esta conclusión, en la recomendación número 8 se establece: "A efectos de evitar una posible limitación de la autonomía económico-financiera de las Universidades, las Cortes de Castilla y León deberían valorar la posibilidad de modificar la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad a efectos de dotarla de una mayor coherencia con la normativa orgánica y básica de la Ley Orgánica de Universidades. Para ello, deberían suprimirse las Universidades y sus entidades dependientes del ámbito subjetivo de la Ley, y de otra, sus cuentas anuales deberían excluirse de la Cuenta General de la Comunidad".*

#### Alegación realizada:

La autonomía económico-financiera de las Universidades Públicas no está reñida con el control que la Comunidad Autónoma pueda hacer en relación con las aportaciones que realiza a las mismas; no podemos olvidarnos que en el ejercicio 2.012, las aportaciones de la Comunidad Autónoma a la Universidad de Burgos supusieron el 67,39% del total de sus derechos reconocidos.

Por otra parte, el artículo 81.5 de la Ley Orgánica de Universidades establece que: "Las Universidades remitirán copia de la liquidación de sus presupuestos y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales a la Comunidad Autónoma en el plazo establecido por las normas aplicables de la Comunidad Autónoma", por lo que la obligación de remisión de las cuentas anuales a la Comunidad Autónoma es independiente de su integración o no en el sector público autonómico, ya que es la propia Ley de Universidades la que obliga a esta rendición.

En todo caso, la inclusión de las universidades públicas y de las entidades o fundaciones participadas mayoritariamente por las mismas en el Sector Público Autonómico, no supone una doble rendición de sus cuentas anuales ante el Consejo de Cuentas, puesto que la remisión de las cuentas anuales a la Junta de Castilla y León tiene como único objetivo la formación de la Cuenta General de la Comunidad.

Si aplicáramos esta misma regla podríamos considerar que determinada información se está rindiendo en más de una ocasión, por la existencia de distintos órganos de control, como

puede ser la Intervención General de la Administración de la Comunidad, el propio Consejo de Cuentas o el Tribunal de Cuentas, al cual se le envía también información en relación con la actividad económico-financiera de las Universidades Públicas, sin que podamos hablar ni de duplicidad en el envío de la información, ni en los controles efectuados por cada uno de estos órganos, los cuales persiguen objetivos diferentes.

Además, la exclusión de la información correspondiente a las universidades públicas y sus entidades dependientes implicaría que la Cuenta General no mostraría la imagen fiel de la situación económica, financiera y patrimonial de nuestra Comunidad, dada la elevada importancia relativa de su actividad en la ejecución del presupuesto consolidado de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública que, en el ejercicio 2012, ascendió a casi un 5% del total de obligaciones reconocidas netas por el conjunto de dichas entidades.

Finalmente, en relación con esta conclusión, es necesario advertir que la aprobación de la Cuenta General por las Cortes de Castilla y León, prevista en el artículo 234 de la Ley de Hacienda, no implica la aprobación de las cuentas anuales de las universidades públicas ni la de cada una de sus entidades dependientes, del mismo modo que tampoco conlleva la aprobación de las cuentas del resto de entidades del sector público de la Comunidad cuyas cuentas se integran en dicha cuenta general, como pueden ser las de la Administración General, cuya liquidación aprueba la Junta de Castilla y León, o las de los Organismos Autónomos, Entidades Públicas de Derecho Privado, Empresas y Fundaciones Públicas, cuyas cuentas son aprobadas por el respectivo órgano competente y no por las Cortes de Castilla León.

Por lo tanto, la inclusión de la información correspondiente a las universidades públicas en la Cuenta General de la Comunidad no implica que determinados datos económicos de las Universidades sean objeto de aprobación por las Cortes de Castilla y León, tal y como se establece en esta conclusión del Informe Provisional.

#### Tratamiento de la alegación:

**En relación a la afirmación de la Intervención General indicando que la autonomía económico-financiera de las Universidades Públicas no está reñida con el control que la Comunidad Autónoma que pueda ejercer en relación con las aportaciones que realiza a las mismas, debe señalarse que el propio Consejo de Cuentas reconoce esta circunstancia en el primer párrafo de la página 72 del Informe Provisional, al afirmar literalmente que “... *sin perjuicio de que, dado el grado de financiación por parte de la***

*Comunidad de Castilla y León a la Universidad, esta pueda verificar el destino de los fondos otorgados a las Universidades”.*

Por otra parte, por lo que a la rendición de cuentas se refiere, la Intervención General se contradice en su alegación, al afirmar, por un lado, que la inclusión de las Universidades Públicas y de las entidades o fundaciones participadas mayoritariamente por las mismas en el sector público autonómico, no supone una doble rendición de sus cuentas anuales ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León, y por otro, reconocer lo contrario, señalando que determinada información se está rindiendo, en más de una ocasión, por la existencia de distintos órganos de control (Intervención General de la Administración de la Comunidad, el propio Consejo de Cuentas o el Tribunal de Cuentas), a pesar de que de acuerdo con el criterio sostenido por la Intervención General la circunstancia de remitir la misma información en más de una ocasión a un mismo órgano no implique duplicidad en el envío de la misma.

En cuanto a la afirmación de que la exclusión de la información correspondiente a las Universidades Públicas y sus entidades dependientes implicaría que la Cuenta General de la Comunidad no mostraría la imagen fiel de la situación económica, financiera y patrimonial de la Comunidad, deben realizarse las siguientes aclaraciones:

- La consolidación, a pesar de lo señalado en la alegación, en la actualidad es imposible, por cuanto dentro de la Cuenta General de la Comunidad, las cuentas anuales de la Universidad y las de sus fundaciones o empresas dependientes de las mismas, se incluyen en cuentas diferenciadas no susceptibles de consolidación; las de la Universidad en la cuenta de las entidades sometidas al régimen de contabilidad pública, mientras que las de las fundaciones en la cuenta de fundaciones y en el caso de las sociedades mercantiles en la cuenta de las empresas públicas.
- No resulta de ninguna manera coherente que las Cortes de Castilla y León deban aprobar dentro de la Cuenta General de la Comunidad las cuentas anuales de las Universidades y de sus entidades dependientes, en aplicación de lo dispuesto en la LHSPCL, y que sin embargo, los presupuestos de esas Universidades y de sus entidades dependientes no puedan ser objeto de aprobación por las mismas, por quedar reservada esa competencia al Consejo Social en la normativa orgánica de la LOU. El ámbito subjetivo de los presupuestos y de la Cuenta General de la Comunidad debe ser el mismo, no teniendo sentido que Presupuestos y Cuenta General tengan ámbitos institucionales diferentes.

Como puede deducirse, a tenor de lo expuesto en el párrafo anterior, la imagen

fiel de la situación económica, financiera y patrimonial de la Comunidad, en la parte correspondiente a las Universidades y sus entidades dependientes, se encuentra ya condicionada por la falta de coincidencia en el ámbito subjetivo de los presupuestos, al no incluirse los de las Universidades y sus entidades dependientes, para su aprobación por las Cortes Generales de Castilla y León, dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, ni siquiera a nivel informativo.

Por último, por lo que atañe a la aprobación por las Cortes de Castilla y León de las cuentas anuales de las Universidades Públicas y las de sus entidades dependientes, debe indicarse, tal y como se recoge en el último apartado de la conclusión 21 del Informe Provisional, que la aplicación integrada de la Ley de Hacienda autonómica y la de la LOU, implica que las cuentas anuales de la Universidad y las de sus entidades dependientes, no están sujetas a una doble aprobación como tal, sino que se integran en la Cuenta general de la Comunidad y es ésta la aprobada. A estos efectos, los presupuestos de la Universidad y los de sus entidades dependientes no se integran dentro de los Presupuestos de la Comunidad, y sin embargo los datos económicos de las cuentas anuales de la Universidad y las de sus entidades dependientes (en las que se incluye la liquidación de sus respectivos presupuestos) sí deben incluirse en la Cuenta General de la Comunidad para la posterior aprobación de esta por las Cortes de Castilla y León, tal y como ya se ha indicado anteriormente, no resulta coherente.

En cualquier caso, que las Cortes de Castilla y León no deban aprobar esas cuentas anuales, no implica que éstas no deban recibir una copia de las mismas a nivel informativo. De hecho, de acuerdo con la nueva normativa de estabilidad presupuestaria, las Cortes de Castilla y León para poder desempeñar adecuadamente las funciones que en este ámbito le corresponden, deberían disponer de las cuentas anuales de las Universidades y de sus entidades dependientes.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

#### 4ª ALEGACIÓN

##### Texto al que se alega:

*En la conclusión número 22 se afirma: "Los retrasos de la Universidad en la presentación de las cuentas anuales a la Intervención General de la Comunidad o a los auditores contratados por ella, y las demoras por parte de estos en la emisión de los informes de auditoría, en ambos casos respecto de los plazos marcados por el artículo 232.2 de la LHSPCL, han tenido*

*como consecuencia, de una parte, que esas cuentas anuales fueran aprobadas por el Consejo Social sin esos informes de auditoría, y de otra, que en las Cuentas Generales de la Comunidad rendidas al Consejo de Cuentas en los ejercicios 2009 a 2012, no se incluyeran esos informes de auditoría, incumpléndose a estos efectos, el artículo 26 de la Orden HAC/1219/2008, de 19 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León."*

Alegación realizada:

El Servicio de Control Financiero del Sector Público de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es el órgano encargado de realizar la auditoría de las cuentas anuales de las Universidades Públicas, en virtud de lo dispuesto en el correspondiente Plan anual de Auditorías.

El retraso en la emisión de los informes, al que alude el Consejo de Cuentas, se explica en el contexto económico actual de crisis, con una importante reducción de recursos humanos y materiales para el ejercicio del control interno en el ámbito de sus competencias. Así:

La dificultad de reposición de las plazas que se van quedando vacantes, fundamentalmente por su incorporación a otras instituciones de la Comunidad, nos ha llevado a la situación de que solo el 28% de las plazas de auditores existentes en la RPT se encuentran ocupadas.

Este personal es el encargado de realizar, además de las auditorías de las Universidades Públicas, las de los Entes Públicos de Derecho Privado, las Fundaciones Públicas y las Empresas Públicas, de acuerdo con el Plan anual de control Financiero aprobado por el Interventor General.

Desde el punto de los recursos materiales, ya no es posible acudir a la posibilidad prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 2/2006 de contratación de auditorías externas, porque la Consejería de Hacienda carece de la preceptiva consignación presupuestaria.

Hay que destacar que las auditorías de las cuentas de las Universidades Públicas comenzaron a realizarse con medios propios en el ejercicio 2011, con la dificultad y el posible retraso que el primer año de una actividad implica.

Por otra parte, el Informe Provisional correspondiente a una Fiscalización efectuada por el Consejo de Cuentas no parece el medio adecuado para poner de manifiesto retrasos de otros órganos de control de la Comunidad.

Una vez expuesta la situación actual, esta Intervención General está trabajando para realizar en un futuro inmediato los informes dentro de los plazos legales establecidos.

Tratamiento de la alegación:

**Uno de los procedimientos analizados en el apartado III.2 del Informe Provisional, relativo a la actividad económico-financiera de la Universidad, ha sido el de rendición de cuentas, en coherencia con los objetivos planteados en el mismo. Dentro de este procedimiento una de las fases que resulta preciso analizar, es la de auditoría de cuentas anuales a que está sometido el ente fiscalizado por parte de la Intervención General de la Administración de la Comunidad. En este sentido, se han constatado, y así se recoge en el Informe Provisional, los retrasos por parte de la Intervención General en la emisión de los correspondientes informes de auditoría del periodo objeto de análisis. Además, el propio ente fiscalizado en la alegación indicada reconoce esta demora.**

**Por lo tanto, no se admite la alegación efectuada, toda vez, que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

## 5ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*En la recomendación número 9 se expone: "La Intervención General de la Administración de la Comunidad debería elaborar un nuevo Plan General de Contabilidad Pública para la Comunidad de Castilla y León, adaptado al Plan General de contabilidad estatal". "Al mismo tiempo, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como administración que ostenta la tutela financiera y con fundamento en la norma que impone que el sistema contable y las cuentas anuales de las Universidades Públicas deben adaptarse a la normativa autonómica, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Universidades debería, en colaboración con ellas, adoptar las medidas pertinentes para la implantación en las mismas del Sistema de Información Contable de la Comunidad de Castilla y León (SICCAL).*

Alegación realizada:

La Consejería de Hacienda está trabajando en la elaboración de un nuevo Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad, sin que la Orden EHA/1307/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad estatal imponga una fecha límite para la aprobación del mismo.

La tutela financiera a la que se alude en esta recomendación no está recogida en ninguno de los preceptos de la Ley Orgánica de Universidades. Los artículos 81 y 82 no establecen ningún tipo de obligación de implantación en las Universidades Públicas del mismo sistema

contable que utilice la Administración de la Comunidad, ya que el punto 4 del artículo 81 sólo dispone que: “La estructura del presupuesto de las Universidades, su sistema contable, y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las Universidades de su competencia.”

Por lo tanto, las Universidades Públicas no tienen obligación de utilizar el mismo sistema contable que el resto del sector público de la Comunidad.

Esta recomendación, a juicio de esta Intervención General, es contraria a diversas conclusiones y recomendaciones expuestas en el Informe Provisional y, en concreto, con la anterior, en la que se recomienda que las Universidades Públicas no formen parte del Sector Público de la Comunidad.

#### Tratamiento de la alegación:

**Efectivamente, tal y como afirma la Intervención General en la primera parte de la alegación, el Plan General de Contabilidad estatal no impone ninguna fecha límite para elaborar un nuevo Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad adaptado al estatal. Por este motivo, de acuerdo con el criterio del Consejo de Cuentas se establece la necesidad de dicha adaptación, únicamente, a nivel de recomendación en el Informe Provisional.**

**Por otra parte, debe reseñarse que, al tratarse de universidades transferidas a la Administración Autonómica, la tutela financiera de las mismas recae, fundamentalmente, sobre la Comunidad Autónoma, a pesar de que la Intervención General sostiene que el ejercicio de dicha competencia no le corresponde a la misma. En este sentido, el art. 73.3 del Estatuto de Autonomía, establece que en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, entre otras, la financiación de las Universidades. A estos efectos, tal y como se recoge en el art. 83.3 a) de la LOU, el presupuesto de ingresos de las universidades debe recoger las transferencias para gastos corrientes y de capital, fijadas anualmente por las Comunidades Autónomas.**

**Por esta razón, se ha considerado oportuno formular una recomendación dirigida a la Intervención General, instándola a elaborar un nuevo Plan General de Contabilidad de la Comunidad Autónoma que, entre otros aspectos, facilite la adaptación del sistema**



**contable de las universidades y los documentos que comprenden sus cuentas anuales al régimen de contabilidad previsto en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad; sin que esta adaptación, en ningún caso, resulte contrario al criterio mantenido por el Consejo de Cuentas en su Informe Provisional, según el cual, las Universidades Públicas no deberían formar parte del sector público autonómico de la Comunidad.**

**En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez, que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y ESTADÍSTICA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE BURGOS.**

1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*Recomendación nº 2*

*La Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda debería establecer, en coordinación con las Universidades Públicas de Castilla y León, por un lado, una única estructura funcional para los presupuestos de gastos de las Universidades Públicas de Castilla y León, y por otro, desarrollar con un mayor nivel de detalle la estructura de la clasificación económica de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, a efectos de que ésta recoja, con un mayor nivel de desarrollo, todos los ingresos y gastos de los presupuestos de las instituciones universitarias*

Alegación realizada:

Esta recomendación tiene su origen en la conclusión nº 7 (respecto de la que el Consejo de Cuentas reclama especial atención a esta Dirección General), en que se achaca la falta de homogeneidad de la estructura funcional del presupuesto de la Universidad con la de la Comunidad Autónoma a que la Orden por la que se dictan las normas de elaboración del presupuesto de la Comunidad Autónoma, no recoge programas específicos para reflejar otros gastos e inversiones necesarios para el funcionamiento general de las Universidades o relacionados con la investigación.

Asimismo, en cuanto a la clasificación económica, se señala en dicha conclusión que la Resolución de 24 de agosto de 2011, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica desarrollada por la Orden HAC/912/2011, de elaboración de los presupuestos para 2012, incluye determinados códigos de gastos e ingresos que se adaptan parcialmente a las actividades de educación y de investigación que realizan las Universidades Públicas de Castilla y León, obligando a nivel de concepto a un mayor desarrollo por parte de la Universidad.

Esta recomendación del Consejo de Cuentas pretende encontrar su fundamento en el art. 92 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (LHSPCL) que dice que " la Consejería de Hacienda determinará la estructura de los presupuestos generales de la Comunidad y de sus anexos de acuerdo con lo establecido en esta Ley y teniendo en cuenta la organización del sector público autonómico,..."

El art. 92 de la LHSPCL, se encuadra dentro del Capítulo III referido a los presupuestos generales de la Comunidad, y ha de ser interpretado dentro de ese contexto, donde previamente, en el art. 88, se ha determinado qué entes del sector público autonómico forman parte de esos presupuestos generales de la Comunidad, no estando entre ellos las Universidades, por lo que no se puede pretender que por la Consejería de Hacienda se establezca e imponga una determinada estructura funcional a las Universidades a través de una norma concreta que persigue otra finalidad como es ordenar el proceso de elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad.

El art. 92, anteriormente mencionado, cuando se refiere a que hay que tener en cuenta la organización del sector público autonómico, se está refiriendo a los entes del sector público autonómico que integran los presupuestos generales de la Comunidad y no a todo el sector público.

El art. 77.2 de la LHSPCL, cuando establece que las universidades públicas acomodarán la estructura de sus presupuestos a lo establecido por esta Ley (Ley 2/2006) para los presupuestos limitativos, lo que está exigiendo es que las universidades públicas deberán estructurar, tanto su estado de gastos como de ingresos mediante una clasificación orgánica, funcional y económica, pero no que ésta deba ser la que determine la Consejería de Hacienda para los presupuestos generales de la Comunidad y, menos aún, que sea responsabilidad de esta Consejería el establecer dichas estructuras para las universidades.

Las Universidades Públicas gozan de total autonomía para concretar su estructura presupuestaria siempre que respete las normas que con carácter general se han establecido para el sector público, tal como establece el art. 81.4 de la Ley Orgánica de Universidades, que no es otra, en relación a esta materia, que la ya mencionada en el art. 77 de la LHSPCL de que tanto el estado de gastos como de ingresos de su presupuesto, debe estructurarse mediante tres clasificaciones diferentes: orgánica, económica y funcional.

En lo que respecta a la segunda de las recomendaciones relativa a la clasificación económica de los ingresos y gastos, son válidas todas las consideraciones anteriormente señaladas respecto a la estructura funcional: la Consejería de Hacienda no es responsable de la determinación de una concreta clasificación económica para las universidades y de su imposición a las mismas.

Tratamiento de la alegación:

**En primer término, debe ponerse de manifiesto la evidencia, sin ningún tipo de duda, de los hechos recogidos en la conclusión 7 del Informe Provisional, en relación a la falta de homogeneidad de la estructura de los presupuestos de las Universidades Públicas de la Comunidad.**

Por otra parte, la alegación no contradice los hechos recogidos en el Informe Provisional, sino que confirma su contenido. De hecho, simplemente, se limita a realizar una interpretación de los preceptos de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, aludidos en el apartado III.2.1.2 del Informe Provisional relativo a la estructura de los presupuestos, que resultan de aplicación a las Universidades Públicas.

En cualquier caso, esta interpretación resulta errónea ya que la Ley de Hacienda Autonómica en esta materia es muy clara y no cabe ningún tipo de duda de que los capítulos I y III del título IV de esta norma, son totalmente aplicables a las Universidades Públicas.

A este respecto, hay que destacar que la propia Intervención General de la Administración de la Comunidad, en la segunda de las alegaciones planteadas al Informe Provisional se pronuncia en este mismo sentido. En definitiva, es la Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, la que en cumplimiento de lo establecido en el art. 81.4 de la LOU, debe establecer la estructura del presupuesto de las Universidades; respetando, eso sí, su autonomía económico-financiera reconocida en el art. 2.2 h) de la misma norma.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACION

Texto al que se alega:

Recomendación nº 17

*La Dirección General de Presupuestos y Estadística debería introducir las siguientes modificaciones en las Resoluciones por las que se establecen los códigos de ingresos y gastos que definen la estructura económica de los Presupuestos de la Comunidad:*

*Los gastos que se derivan de la investigación realizada por las Universidades y que presupuestariamente se reflejan en el capítulo VI del Presupuesto de gastos (artículo 69) deberían distribuirse presupuestariamente entre los distintos capítulos del presupuesto de gastos, ya que desde un punto de vista estrictamente económico, la mayor parte de los mismos no pueden considerarse inversión. Además de esta forma se conseguiría una mayor coherencia con la contabilidad económico-financiera, así como una mayor representatividad de los resultados por operaciones corrientes y de capital.*

*En coherencia con lo anterior, los ingresos por subvenciones destinados a financiar proyectos de investigación deberían reflejarse en el capítulo IV (transferencias corrientes) del presupuesto de gastos, en lugar de en el capítulo VII (transferencias de capital).*

*Recoger en el artículo 32 "Otros ingresos procedentes de prestación de servicios" en el subconcepto 327.09 "Otros ingresos procedentes de prestaciones de servicios" o en uno específicamente habilitado a tal fin los ingresos recogidos en el concepto 318"Matrículas, expedición de títulos y otros servicios administrativos referidos a enseñanzas universitarias propias" ya que estos ingresos no tienen el carácter de precios públicos, sino el de precios privados en la medida en que su fijación corresponde al Consejo Social y a que el servicio prestado no es un servicio público, sino que se caracteriza por hallarse desprovisto de ese carácter por no responder a una finalidad legalmente tasada y, porque eses servicio o actividad lo presta o lo puede prestar el sector privado.*

Alegación realizada:

En relación con esta recomendación que se basa en los mismos fundamentos comentados en la recomendación nº 2 anterior, se dan por reproducidos todos los argumentos allí referidos, pues la Dirección General de Presupuestos y Estadística no es responsable ni competente para llevar a cabo lo pretendido en esta recomendación respecto de las Universidades Públicas.

Por otra parte, y dejando sentado la no competencia de esta Dirección General para ejecutar esta recomendación, las razones que se esgrimen para justificar la misma, tampoco la

fundamentan, pues se refieren a cuestiones de registro contable y de interpretación de la naturaleza del gasto.

Así respecto de los gastos en que se incurre en un proyecto de investigación, se contabilizarán en un capítulo 6, siempre y cuando dicho proyecto pudiera producir efectos en ejercicios futuros, por lo que carece de fundamento pretender registrar estos gastos en un capítulo 1 o 2, con independencia de su proyección futura. Lo mismo cabe decir respecto del reflejo de los ingresos que financian dichos proyectos como transferencias de capital.

En cuanto a la tercera de las razones esgrimidas, se trata de una decisión de reflejo contable que en ningún momento está condicionada por código alguno. Si la Universidad ha adoptado los códigos económicos que se reflejan en los presupuestos generales de la Comunidad, donde el artículo 31 recoge los precios públicos y el artículo 32, el resto de los ingresos procedentes de prestaciones de servicios que no tienen la consideración de precios públicos, y si el Consejo de Cuentas considera que ciertos ingresos no tienen la consideración de públicos, bastaría con exigir a la Universidad su correcta contabilización conforme al código adoptado y no, recomendar a esta Dirección General una modificación de la estructura de códigos.

#### Tratamiento de la alegación:

**Por lo que respecta al primer párrafo de la alegación manifestada por la Dirección General de Presupuestos y Estadística, se consideran reproducidos los argumentos esgrimidos en la contestación a la alegación número 1. En consecuencia, esta Dirección General es a la que le correspondería intentar homogeneizar la estructura de los presupuestos de las Universidades Públicas de la Comunidad, en coordinación con las mismas.**

**En cuanto al criterio adoptado por las Resoluciones en las que se establecen los códigos que definen la estructura económica, desarrolladas por las Órdenes de elaboración de los presupuestos, deben realizarse las siguientes aclaraciones:**

- **Pese a lo manifestado en la alegación, los gastos derivados de la ejecución de un proyecto de investigación subvencionado no contribuyen, en ningún caso, al mantenimiento de la actividad de las Universidades Públicas de la Comunidad en ejercicios futuros. En consecuencia, dichos gastos debieron distribuirse presupuestariamente entre los distintos capítulos del presupuesto de gastos, ya que desde un punto de vista estrictamente económico, la mayor parte de los mismos, no**

pueden considerarse como una inversión. Además, de esta forma se conseguiría una mayor coherencia con la contabilidad económico-financiera, así como una mayor representatividad de los resultados por operaciones corrientes y de capital. En este mismo sentido, los ingresos por subvenciones destinados a financiar proyectos de investigación, deberían reflejarse en el capítulo IV (transferencias corrientes) del presupuesto de gastos, en lugar de en el capítulo VII (transferencias de capital).

- En la última parte de la alegación, se insta a la Dirección General de Presupuestos y Estadística a modificar las Resoluciones anteriormente indicadas. Concretamente, los ingresos que se reflejan en el concepto 318 de la estructura presupuestaria de la Comunidad Autónoma, en realidad atendiendo a su naturaleza, no tienen el carácter de precios públicos, debiendo reflejarse, por tanto, en el art. 32 “Otros ingresos procedentes de la prestación de servicios” en un subconcepto creado específicamente, para recoger este tipo de ingresos. En este sentido se ha sugerido, a modo de referencia, el subconcepto 327.09.

Como puede deducirse del párrafo anterior, el fundamento de este último apartado de la recomendación, se efectúa con el propósito de que las Universidades, teniendo en cuenta de que se trata de ingresos que tienen la consideración de precios privados, tengan la posibilidad de registrar los mismos en un subconcepto correctamente reflejado en las Resoluciones en las que se establecen los códigos que definen la estructura económica, desarrolladas por las Órdenes de elaboración de los presupuestos. Todo ello, con independencia de que, a pesar de todo, las Universidades registren de manera errónea este tipo de ingresos, como ocurre con la Universidad de Burgos.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

### 3ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión nº 7

*En cuanto a la estructura presupuestaria:*

- *El presupuesto de la Universidad, incumpliendo el artículo 21 de la Normativa económico-financiera de la Universidad y los artículos 93 y 94 de la LHSPCL, no establece una clasificación orgánica por centros de coste o unidades gestoras. Esa*

*clasificación solo se lleva a nivel del sistema contable a efectos de su seguimiento, pero no se refleja en los presupuestos que se hacen públicos. (apartado III.2.1.2.1)*

- *La estructura funcional del presupuesto de la Universidad, correspondiente al ejercicio 2012, no es homogénea con la de la Comunidad Autónoma, debido, fundamentalmente, a que la Orden por la que se dictan las normas de elaboración del presupuesto de la Comunidad Autónoma del año citado, pese a que contempla un programa para las enseñanzas universitarias, no incluye otros programas específicos para reflejar otros gastos e inversiones necesarios para el funcionamiento general de las Universidades o relacionados con la investigación. (apartado III.2.1.2.2)*
- *La clasificación económica de ingresos y gastos, de los presupuestos de la Universidad se ajustó, con carácter general, a nivel de artículo a la de los presupuestos de la Comunidad Autónoma. No obstante, a nivel de concepto, y como consecuencia del insuficiente desarrollo de la estructura económica de los presupuestos autonómicos, la Universidad confecciona sus presupuestos de la Universidad con un mayor nivel de desagregación. (apartado III.2.1.2.3)*

#### Alegación realizada:

La conclusión nº 7 motiva la recomendación nº 2 que se hace a esta Dirección General y que ha sido respondida en el apartado anterior, por lo que se dan por reproducidos todos los argumentos allí expuestos.

#### Tratamiento de la alegación:

**La alegación se entiende ya argumentada en la contestación a la alegación número 1 de la Dirección General de Presupuestos y Estadística**

#### 4ª ALEGACION

##### Texto al que se alega:

##### Conclusión nº 8

*En lo relativo a la elaboración y aprobación de los presupuestos de la Universidad.*

*La Universidad solicitó y obtuvo la pertinente autorización de los costes de personal docente y no docente, con carácter previo a la aprobación de sus presupuestos. No obstante, la autorización se concedió por la Consejería de Educación, sin el pertinente informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, por lo que se incumplió la Disposición adicional quinta de la Ley 5/2012, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2012. (apartado III.2.1.3.1)*



Alegación realizada:

La conclusión 8 señala que la Consejería de Educación autorizó los costes de personal docente y no docente de la Universidad sin el informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Esta Dirección General no es responsable del incumplimiento aludido, ni está en sus manos exigirlo, por lo que no se encuentra ningún fundamento para que se destaque de manera especial en las alegaciones de esta Dirección General.

Tratamiento de la alegación:

**El precepto aludido en la conclusión objeto de la alegación, resulta taxativo al respecto, por tanto, y con independencia de la responsabilidad o no de la Dirección General de Presupuestos y Estadística en este incumplimiento, no se entiende la alegación efectuada por dicha Dirección General.**

**En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional**

5ª ALEGACIONTexto al que se alega:Conclusión nº 21

*La LHSPCL incluye en el sector público autonómico, a los efectos de esa Ley, a las Universidades Públicas. En concreto, esta Ley regula el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y control del sector público de la Comunidad de Castilla y León, afectando, en consecuencia, al ciclo presupuestario de las universidades y a la rendición de sus cuentas. Por su parte, la normativa orgánica y básica de la LOU atribuye a las mismas autonomía económico-financiera, y dentro de ella, todas las competencias relativas al desarrollo de los procesos que integran su ciclo presupuestario (elaboración, aprobación, modificación, ejecución y supervisión y control) incluida la rendición de cuentas. En definitiva, esta integración en el sector público autonómico efectuada por la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad podría suponer una limitación de la autonomía económico-financiera de las Universidades y de su potestad autoorganizatoria por las siguientes razones: (apartado III.1.1.5)*

- *La Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad sujeta al control de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la gestión económico-financiera de las Universidades Públicas mediante la auditoría*

*pública, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 14 de la LOU y el artículo 24 de la LUCL, corresponde a las Universidades, a través del Consejo Social, la supervisión de sus actividades económicas y el control de las inversiones y gastos mediante las correspondientes técnicas de auditoría. (apartado III.2.1.12.3)*

- *La LHSPCL en el artículo 232 obliga a las Universidades a remitir sus cuentas anuales a la Junta de Castilla y León, a efectos de la formación de la Cuenta General de la Comunidad, estableciendo en consecuencia una rendición indirecta de las cuentas anuales universitarias ante el Consejo de Cuentas, a pesar de que el artículo 81.5 de la LOU, obliga a la rendición directa de las cuentas anuales universitarias ante el Consejo de Cuentas. En este contexto debe señalarse que la aplicación conjunta de ambas normas determina una doble rendición, que además, no es muy coherente desde un punto de vista procedimental. (apartado III.2.1.12)*
- *La inclusión en el sector público autonómico de las fundaciones participadas mayoritariamente por las Universidades Públicas supone que sus cuentas anuales deban remitirse a la Comunidad Autónoma, a efectos de la formación de la Cuenta General. Todo ello, a pesar de que de conformidad con el artículo 84 de la LOU, estas deben rendirse en los mismos plazos y procedimientos que las Universidades, por lo que, en consecuencia también deben rendirse de forma directa al Consejo de Cuentas. La aplicación integrada de ambas normas impone, además una doble rendición de las cuentas que no tiene demasiado sentido a efectos del análisis a efectuar por el Consejo de Cuentas. (apartado III.2.1.13.2)*
- *La inclusión de las cuentas anuales de las Universidades Públicas y las de sus entidades dependientes, en la Cuenta General de la Comunidad, implica que estas cuentas deben ser objeto de aprobación por las Cortes de Castilla y León como parte integrante de aquella, tal y como exige el artículo 234 de la LHSPCL, mientras que, al mismo tiempo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la LOU, corresponde al Consejo Social la aprobación de las cuentas anuales universitarias y las de sus entidades dependientes. La aplicación integrada de ambas normas determina una cierta incoherencia, en la medida que los presupuestos de la Universidad y los de sus entidades dependientes no se integran dentro de los Presupuestos de la Comunidad, ni por lo tanto, deben ser aprobados por las Cortes de Castilla y León, y que sin embargo, las cuentas anuales de la Universidad y las de sus entidades dependientes (en las que se incluye la liquidación de sus respectivos presupuestos) sí deben incluirse en la Cuenta General de la Comunidad para su*

*posterior aprobación por las Cortes de Castilla León. (apartados III.2.1.12 y III.2.1.13.2)*

Alegación realizada:

La conclusión 21 recoge la opinión del Consejo de Cuentas de que el hecho de que la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad incluya en el sector público autonómico, a los efectos de esa Ley, a las Universidades, podría suponer una limitación de la autonomía económico-financiera de las mismas y de su potestad autoorganizativa, fundamentando esa opinión en cuatro argumentos que giran todos en torno al control al que están sometidas por la Intervención General de la Administración de la Comunidad y a la formación de la Cuenta General de la Comunidad donde la inclusión de las cuentas de la Universidad en dicha Cuenta General, supone que las cuentas de la Universidad están sometidas a una doble rendición y una doble aprobación por el Consejo de Cuentas, recomendando (recomendación nº 8 del informe) la supresión de las Universidades y sus entidades dependientes del ámbito subjetivo de la Ley 2/2006.

En relación con esta conclusión y su correspondiente recomendación, llama la atención, en primer lugar, la preocupación por salvaguardar la autonomía económico-financiera de la Universidad expresada en las mismas, cuando en otros puntos del informe (conclusión 7; recomendaciones 2, 4, 6, y 17) exige a la Consejería de Hacienda y a la Dirección General de Presupuestos y Estadística la realización de determinadas actuaciones que sí suponen una clara interferencia en la autonomía económico-financiera de las Universidades.

Atendiendo a las cuestiones concretas sobre las que se manifiesta el informe, señalar que en ningún caso suponen el menoscabo de la autonomía económico-financiera de la Universidad.

Así, la exigencia de que la Universidad rinda sus cuentas al Consejo de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 81.5 de la L.O. 6/2001 y, a la vez, las remita a la Intervención General de la Administración de la Comunidad para la formación de la Cuenta General, conforme a la artículo 232 de la Ley 2/2006, no supone ninguna duplicidad ni afecta a la autonomía de las Universidades, pues ambas exigencias tienen finalidad distinta: en un caso es la rendición de cuentas, mientras que en el otro, ofrecer información sobre la situación patrimonial y financiera, el resultado económico-patrimonial y la ejecución del presupuesto del sector público autonómico, a nivel consolidado. Además, es el artículo 81.5 de la L.O. 6/2001 quien exige que las Universidades remitan copia de sus cuentas a la Comunidad Autónoma. Asimismo, la Ley General Presupuestaria, regula esta misma situación de la

misma manera a como lo hace la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Se aduce también, que la inclusión de las cuentas anuales de la Universidad y sus entidades dependientes en la Cuenta General de la Comunidad, determina que estas cuentas deben ser objeto de aprobación por las Cortes de Castilla y León, como parte integrante de ésta, cuando el artículo 14 de la Ley Orgánica de Universidades establece que la aprobación de las cuentas anuales corresponde al Consejo Social. En relación a ello, señalar que se incurre, de nuevo, en el mismo error ya comentado de confundir la distinta finalidad que tiene la Cuenta General de la Comunidad respecto de las cuentas de las entidades del sector público que la forman. Las Cortes de Castilla y León aprueban la cuenta consolidada del sector público de la Comunidad; muy diferente de las cuentas de las Universidades que son aprobadas por el Consejo Social con carácter previo a su rendición.

Como "razón", también, en que basar la conclusión que conduce a la recomendación planteada, se señala la incoherencia que supone incluir las cuentas de las Universidades y sus entidades dependientes en la Cuenta General de la Comunidad y, sin embargo, no estar integradas estas cuentas dentro de los Presupuestos de la Comunidad, ni ser aprobadas por las Cortes de Castilla y León. Nuevamente, se pone de manifiesto el error en que se basa esta conclusión: confusión de! concepto de Cuenta General con el de cuentas o presupuesto de cada Administración o entidad pública. El hecho de que se deba elaborar una cuenta consolidada de todo el sector público autonómico donde se recoja la ejecución presupuestaria del mismo, no exige que se presenten, también, de manera consolidada los presupuestos de todo el sector público.

#### Tratamiento de la alegación:

**El criterio del Consejo de Cuentas, a la vista de la autonomía económico-financiera recogida en el artículo 2.2 h) de la LOU, gira en torno a la no pertenencia de las Universidades Públicas en el sector público autonómico. Y así se desprende, tanto de la conclusión 21 como de diversos apartados del Informe Provisional (III.2.1.12, III.2.1.12.3, III.2.1.12.5 Y III.2.1.12.6). No obstante, este criterio en ningún supuesto, resulta incompatible con el cumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de lo establecido en los artículos 81.4 y 82 respectivamente de la LOU, tal y como se deduce de las conclusiones 7 y 10 del Informe Provisional; ni tampoco con el hecho de sugerir mejoras normativas (en opinión, por supuesto del Consejo de Cuentas) sobre la base de**

**las recomendaciones 2, 6 y 17, entre otras, del Informe Provisional.****6ª ALEGACIÓN****Texto al que se alega:****Recomendación N° 4**

*La Comunidad Autónoma de Castilla y León, para un mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Universidades, debería establecer unas normas y procedimientos específicos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades Públicas de Castilla y León. De esta forma, se establecerían normas más adecuadas a sus peculiaridades organizativas y de gestión y, se evitaría que ante la ausencia de esta normativa autonómica específica, las universidades continúen aprobando año tras año, las denominadas bases de ejecución presupuestaria.*

**Alegación realizada:**

En relación a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 3/2003 de Universidades de Castilla y León establece que es el Consejo Social el órgano competente para aprobar el presupuesto y sus modificaciones. Las cuestiones sobre el procedimiento y el órgano que puede tramitar una modificación presupuestaria dentro de una Universidad Pública, caen dentro del ámbito competencial de las Universidades y su capacidad de autoorganización y autonomía financiera, reconocidas en el art. 2 de la Ley Orgánica de Universidades. Lo mismo cabe decir respecto del nivel de vinculación de los créditos presupuestarios, que constituye una decisión de gestión presupuestaria a adoptar por quien tiene capacidad para aprobar el presupuesto y que dependiendo del nivel que se determine, podría exigir una modificación presupuestaria.

**Tratamiento de la alegación:**

**La alegación formulada se entiende ya tratada en la contestación a la alegación número 2 de la Intervención general de la Administración de la Comunidad.**

**7ª ALEGACION****Texto al que se alega:****Recomendación N° 6**

*La Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Hacienda, debería establecer normas a efectos de que los presupuestos de las Universidades se consolidasen con los presupuestos de las fundaciones, empresas o cualquier otra persona jurídica similar vinculada o*

*dependiente de las mismas. De esta forma el Consejo Social en el momento de proceder a la aprobación de los presupuestos podría conocer con exactitud la totalidad de los ingresos y gastos que se derivan de las actividades universitarias de educación e investigación.*

Alegación realizada:

En la recomendación 6 se señala que la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Hacienda, debería establecer normas a efectos de que los presupuestos de las Universidades se consolidasen con los presupuestos de las fundaciones, empresas o cualquier otra persona jurídica similar vinculada o dependiente de las mismas.

Respecto a ello, la primera precisión que hay que hacer es que las fundaciones, empresas, no presentan presupuestos, por lo que no es posible consolidar una información que no se presenta. Las empresas y fundaciones dependientes de las Universidades, presentan las cuentas o documentos que establezcan cada Universidad en el ejercicio de su autonomía financiera.

Si lo comparamos con las normas relativas a los Presupuestos Generales de la Comunidad, las empresas y las fundaciones de la Comunidad (excepto que hayan sido constituidas por las Universidades de acuerdo con su normativa y no participe en la dotación fundacional en más del cincuenta por ciento ninguna otra entidad del sector público autonómico), presentan un presupuesto de explotación y otro de capital, documentos que nada tiene que ver con el presupuesto de la Administración, no consolidándose, aunque sí se integren en el Presupuesto de la Comunidad, que son conceptos distintos. Y lo mismo ocurre a nivel de Presupuestos Generales del Estado.

La segunda precisión, es que la Consejería de Hacienda es respetuosa con la autonomía y capacidad de autoorganización de las Universidades recogidas en las leyes por lo que, aparte de la imposibilidad de la consolidación presupuestaria pretendida, en ningún momento interferiría en dicha autonomía.

Tratamiento de la alegación:

**Respecto a la alegación formulada por parte de la Dirección General de Presupuestos y Estadística deben realizarse las siguientes aclaraciones:**

**Los Patronatos de las fundaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y León, antes de comenzar cada ejercicio deben aprobar un Presupuesto de Gastos e Ingresos. Este precepto, a la vista**

**del artículo 6.3 de la citada Ley, resulta plenamente aplicable a las fundaciones de las Universidades.**

**En el artículo 135.1 de la Ley de Hacienda, se excluyen a las Empresas Públicas y Fundaciones Públicas constituidas por las Universidades. Sin embargo, a pesar de estar Incluidas en el ámbito subjetivo de esta Ley y de que la tutela efectiva de las Universidades corresponde a la Comunidad Autónoma, tal y como se recoge en la contestación a la alegación número 5 de la Intervención general de la Comunidad Autónoma, no se establece ningún tipo de norma en relación con este tipo de entidades. Por esta razón el Consejo de Cuentas ha considerado oportuno proponer en la recomendación número 6 del Informe la necesidad de establecer normas que permitan consolidar, o al menos, agregar, los presupuestos de este tipo de entidades, con el fin de que el consejo Social de las Universidades pueda conocer con exactitud los gastos e ingresos que se derivan de las actividades universitarias de educación e investigación.**

**En definitiva, el establecimiento, por parte de la Consejería de Hacienda de normas concretas para las empresas y fundaciones de carácter universitario, no supondría ningún tipo de interferencia en la autonomía económico-financiera de las Universidades, siempre que se elaboren respetando las peculiaridades organizativas y de gestión de las mismas.**

**En consecuencia no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

## 8ª ALEGACION

Texto al que se alega:

### Recomendación N° 7

*Considerando que de acuerdo con la nueva normativa de estabilidad presupuestaria las Cortes de Castilla y León deben aprobar el límite de gasto no financiero de la Comunidad Autónoma en términos SEC-2010 con carácter previo a la aprobación de los presupuestos de la Comunidad, que además las Universidades y sus entidades vinculadas y dependientes se integran en el subsector de Comunidades Autónomas del SEC-2010, y que por consiguiente es conveniente que las Cortes de Castilla y León puedan verificar el cumplimiento de ese límite al finalizar el ejercicio, deberían efectuarse las modificaciones normativas que sean necesarias para que los presupuestos y las cuentas anuales de las Universidades y los de sus entidades vinculadas o dependientes se remitan a las Cortes de Castilla y León a efectos informativos. De esta forma, además, se daría cumplimiento al principio de transparencia de*

*la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera que exige que los Presupuestos y las Cuentas Generales de las Comunidades Autónomas integren información sobre todos los sujetos y entidades incluidas en el subsector de Comunidades Autónomas del SEC-2010.*

Alegación realizada:

En la recomendación 7 donde se manifiesta que dado que las Universidades se integran en el subsector de Comunidades Autónomas del SEC-2010 y que las Cortes de Castilla y León deben aprobar el límite no financiero de la Comunidad Autónoma, se deberían efectuar las modificaciones normativas necesarias para que los presupuestos y las cuentas anuales de las Universidades se remitan a las Cortes Generales a efectos informativos, con el fin de "... que las Cortes de Castilla y León puedan verificar el cumplimiento de ese límite al finalizar el ejercicio".

A este respecto, hay que precisar que las Cortes de Castilla y León lo que aprueban es el límite de gasto no financiero correspondiente a los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio siguiente, pero no de todo el sector público. Por otra parte, el límite de gasto no financiero es un parámetro que define el proceso de elaboración del proyecto de presupuestos, pero no un límite de la ejecución presupuestaria que, lógicamente, está sometida a muy diversos avatares. La única limitación que existe durante la ejecución presupuestaria es el estricto cumplimiento de la "regla de gasto", concepto diferente al del "límite de gasto". En consecuencia, es errónea la interpretación y, en consecuencia, la pretensión de que el cumplimiento del "límite de gasto no financiero" deba ser objeto de verificación al finalizar el ejercicio, tras la ejecución presupuestaria.

Tratamiento de la alegación:

**En la primera parte de la alegación, debe señalarse que el art. 30.1 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera señala que la CCAA aprobará un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos. En este sentido, a pesar de que no se recoge expresamente en ninguna norma, dicho límite de gasto, debería establecerse de manera coherente con el ámbito subjetivo de la normativa de estabilidad presupuestaria; concretamente, el art. 2 de la citada Ley, es decir, de acuerdo con la delimitación del SEC 2010, que dentro del subsector CCAA incluye entre otras a las Universidades. Como efectivamente, en los**



**Presupuestos Generales de la CCAA no se incluyen los de las Universidades, estos deberían remitirse, de acuerdo con el criterio del Consejo de Cuentas, al menos a nivel informativo a las Cortes Generales de Castilla y León, a efectos de que puedan verificar dicha coherencia y todo ello, por supuesto, en el marco del principio de transparencia que se establece en el art. 6 de esta norma. Por este motivo, se recoge en el Informe Provisional a nivel de recomendación y no de incumplimiento.**

Por otra parte, no resulta lógico que en los avatares de la ejecución presupuestaria, a la que se alude en la alegación, la CCAA pueda superar el límite de asignación de recursos establecido, ya que el mismo tiene como referencia, tanto la regla de gasto como, sobre todo, el objetivo de estabilidad presupuestaria y ambos deben cumplirse al finalizar el ejercicio. Además, debe destacarse que la CCAA en el ejercicio 2012 no disponía del fondo de contingencia presupuestaria previsto en el art. 31 de la Ley.

En definitiva, carece de sentido, que el ámbito subjetivo para el cumplimiento de las reglas de gestión presupuestaria (entre las que se incluye el límite de gasto no financiero) pueda resultar diferente del que se considera a efectos del cumplimiento de las reglas fiscales (en las que se incluyen la regla de gasto, el objetivo de deuda pública y el objetivo de estabilidad presupuestaria).

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

Palencia, 11 de junio de 2015

EL PRESIDENTE

(Art. 21.5 de la Ley 2/2002, de 9 de abril)

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry